

**Recurso 249/2018****Resolución 299/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITELYMP, S.L.** (en adelante, **ITELYMP**), contra la Resolución de exclusión, de 25 de junio de 2018, relativa al contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad de Jaén en el campus científico-tecnológico de Linares con criterios de gestión medioambiental y social” (Expte. 2017/27), convocada por la citada Universidad de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de diciembre de 2017 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El 8 de diciembre de 2017, fue publicado el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2017/s 236-490120 y con fecha 14 de diciembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 303.



El valor estimado del contrato asciende a 2.050.000 euros y entre las entidades licitadoras se encuentra la entidad ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha LCSP.

**TERCERO.** Mediante Resolución, de 25 de junio de 2018, el órgano de contratación acuerda excluir la oferta presentada por la entidad ITELYMP, al considerar que la misma es anormal o desproporcionada, conforme los parámetros establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), al no haber quedado garantizada la viabilidad de la misma en el plazo concedido para su justificación. Dicho acuerdo de exclusión fue remitido mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo 25 de junio de 2018.

**CUARTO.** El 11 de julio de 2018, la entidad ITELYMP presentó en el Registro electrónico de este Tribunal solicitud de medida cautelar relativa a la suspensión del procedimiento de contratación.

**QUINTO.** Con fecha 13 de julio de 2018, la entidad ITELYMP presentó en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión. Además en su recurso reitera la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

**SEXTO.** La Secretaría de este Tribunal, el 13 y el 16 de julio de 2018, respectivamente, dio traslado al órgano de contratación de la solicitud de



medida cautelar y del recurso interpuesto por ITELYMP y le solicitó el expediente de contratación completo, el informe al mismo así como con relación a la adopción de la medida cautelar solicitada y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 20 de julio de 2018.

**SÉPTIMO.** Con fecha 26 de julio de 2018, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitado por la recurrente.

**OCTAVO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 31 de julio de 2018, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL (en adelante FISSA).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 26 de noviembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Jaén.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 2.050.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Al respecto, hay que señalar que en el expediente recibido consta que la remisión del acuerdo de exclusión se realizó el 25 de junio de 2018, sin que conste la fecha de notificación. No obstante, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 13 de julio de 2018 hay que concluir que el mismo se encuentra presentado dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar las cuestiones de fondo suscitadas en el mismo.



La recurrente articula su pretensión con base en tres motivos de recurso en los que argumenta que la exclusión de su oferta no se ajusta a derecho en tanto que:

- Manifiesta que en el trámite regulado en el artículo 152 del TRLCSP -por incurrir su proposición inicialmente en valores anormales o desproporcionados- justificó debidamente la viabilidad de su oferta y, argumenta que no pueden ser objeto de examen en este procedimiento cuestiones que ya habían sido evaluadas por la mesa de contratación respecto a su proposición técnica y que, en tanto que esta circunstancia fue la que conllevó finalmente la exclusión de su oferta, el acuerdo recurrido debe ser anulado.

- En cualquier caso, su oferta cumple con las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), ya que en él nada se concreta en lo referente al personal mínimo que ha de ejecutar el servicio, por lo que su proposición debe ser admitida. En este sentido, argumenta que la única referencia al personal se contiene en la cláusula 5.2 del PPT y que su redacción es confusa o ambigua.

- En el supuesto de que se considerase que su oferta incumple el PPT, se debe tener en cuenta que no todo incumplimiento determina la exclusión sino solo aquel que determine la imposibilidad de ejecutar la prestación, supuesto que no concurre en el presente caso en el que es la actual prestataria del servicio y nunca ha recibido, según afirma, objeción alguna al respecto y, en este sentido, considera que el haber ejecutado el servicio a plena satisfacción de la Administración le ha generado una «*confianza legítima*» con relación a que la plantilla ofertada es suficiente para prestar el servicio adecuadamente.

En este sentido, la recurrente concluye que su oferta es excluida del procedimiento, no porque el precio ofertado se considere insuficiente para que se pueda ejecutar la prestación, sino porque la misma no cubre el servicio durante ciertos períodos concretos del curso académico a pesar de que este hecho ya fue valorado y aceptado por la mesa de contratación al evaluar el programa de



trabajo incluido en su propuesta, por ello, solicita que se anule el acuerdo de exclusión con retroacción de las actuaciones para que se continúe el procedimiento.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso, en síntesis, afirma que efectivamente la mesa de contratación valoró positivamente el programa de trabajo incluido en la oferta de la recurrente sin detectar el incumplimiento que motivó la exclusión de la misma y que ahora es objeto de la controversia.

En este sentido, el órgano de contratación argumenta que fue al examinar la justificación presentada de su oferta por la entidad recurrente, como consecuencia de su inicial consideración en valores anormales o desproporcionados, cuando detectó que la misma incurría en un incumplimiento del PPT; en este sentido, manifiesta que no se realizó una nueva evaluación técnica de la misma, sino que la insuficiente justificación de la viabilidad de la proposición deriva de un explícito incumplimiento de lo exigido en los pliegos, y alude, además, a la doctrina referente a la discrecionalidad técnica que resulta de aplicación en estos supuestos.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación manifiesta que el procedimiento regulado en el artículo 152 del TRLCSP puede conllevar que la oferta se considere que está debidamente justificada o que la misma no resulte viable, procediendo en este último supuesto su exclusión de la clasificación sin que quepa otro tipo de actuación por parte del órgano de contratación. Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Finalmente, la entidad interesada FISSA en su escrito de alegaciones afirma en un sentido similar al del órgano de contratación que la oferta de la entidad recurrente incumple los pliegos y analiza su contenido para concluir que la misma no es viable al no cubrir los costes laborales derivados de la prestación del servicio, por ello, solicita a este Tribunal que desestime el recurso y, subsidiariamente, para el supuesto de que se estimen las pretensiones de la



recurrente, que se anule el procedimiento de contratación completo debido a que en este momento son ya públicas las ofertas técnicas y económicas presentadas por los distintos licitadores concurrentes al procedimiento.

**SEXTO.** Visto lo alegado por cada parte procede ahora el estudio de los motivos de recurso. En el presente supuesto, se parte del hecho no controvertido de que la oferta de la entidad recurrente incurría inicialmente en valores anormales o desproporcionados según lo establecido en el PCAP y en el invocado artículo 152 del TRLCSP. Sentado lo anterior, se ha de mencionar que el objeto de la controversia se centra en la valoración realizada por el órgano de contratación de la justificación presentada de su oferta por ITELYMP y en dilucidar si fue correcta su actuación al acordar la exclusión de la misma al considerarla inviable por incurrir en un incumplimiento de la cláusula 5.2 del PPT.

En este sentido y por motivos sistemáticos procede, en primer lugar, reproducir y analizar el contenido de la cláusula 5.2 del PPT con relación a la alegación de la recurrente en la que manifiesta que su contenido es ambiguo o confuso y una vez resulta esta cuestión examinar, en segundo lugar, la interpretación que ha realizado el órgano de contratación de la mencionada cláusula a la hora de evaluar la justificación que la recurrente presentó de su oferta.

Pues bien, la cláusula 5 del PPT se denomina *«Ejecución del contrato»* y en su apartado segundo se establece que: *«Los servicios contratados se prestarán con estricta sujeción a lo especificado en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas y en el de Cláusulas Administrativas Particulares, así como a lo dispuesto en el programa de trabajo presentado por la empresa adjudicataria. En relación a la prestación del servicio objeto de este contrato, con carácter general se considerará inhábil el mes de agosto, el período vacacional de Navidad que se fije anualmente por la Universidad y la Semana Santa, por lo que la empresa contratista reajustará su plan de actuación siguiendo las indicaciones de la Gerencia de la Universidad de Jaén a través de la persona Responsable del Contrato. Dichas circunstancias serán también de aplicación para el segundo año del contrato y sus posibles prórrogas.»*



*Durante estos períodos no lectivos la empresa adjudicataria deberá mantener, al menos, el 10 por ciento de la plantilla para atender las necesidades que se puedan plantear para algunos Centros y se deberá mantener un estado aceptable de limpieza en los aseos y vestíbulos».*

Sobre la cláusula reproducida del PPT procede manifestar, como ya lo ha hecho este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 75/2016, de 6 de abril, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo y 200/2017, de 6 de octubre, 256/2018, de 19 de septiembre, entre otras), que los pliegos, una vez que transcurre el plazo para su impugnación sin que sean recurridos devienen firmes, y que constituyen la ley entre las partes de acuerdo con el aforismo latino *«pacta sunt servanda»*. Sobre este particular se ha de invocar el contenido del artículo 145 del TRLCSP que establece: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»* para concluir que dado que la entidad ITELYMP no recurrió los pliegos en el momento procedimental oportuno necesariamente ha de estar ahora al contenido de los mismos, que a partir de ese momento adquirieron firmeza y su contenido resultó ya inalterable.

La cuestión objeto de la controversia deriva del contenido de la cláusula reproducida, en relación con los períodos no lectivos en los que la empresa adjudicataria debe mantener al menos el 10 % de la plantilla. Como se indica en la misma, se considerará inhábil el mes de agosto, el período vacacional de Navidad que se fije anualmente por la Universidad y la Semana Santa.

La recurrente argumenta que el contenido de la cláusula reproducida es ambigua ya que de su contenido no se desprende con claridad que durante el resto del período de prestación del servicio -excluido el período inhábil o no lectivo- se haya de mantener por el adjudicatario la totalidad de la plantilla adscrita al mismo.



El órgano de contratación se opone a la supuesta oscuridad de la reproducida cláusula 5.2 del PPT, argumentando que la recurrente realiza una interpretación forzada de la misma en sentido contrario a su literalidad y, afirma, que si realmente hubiera existido ambigüedad en la cláusula, esta cuestión se habría puesto de manifiesto por alguna otra de las licitadoras participantes en el procedimiento situación que no se ha producido.

Sobre esta cuestión se ha de manifestar que en la interpretación de los pliegos es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos (v.g. Resoluciones 247/2016, de 14 de octubre, 340/2016, de 29 de diciembre y 4/2018, de 16 de enero) que en su artículo 3 dispone: *«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».*

La cláusula 5.2. del PPT establece con suficiente claridad que en la ejecución del contrato existen unos períodos en los que se debe mantener al menos el 10 % de la plantilla y que estos períodos son: el mes de agosto, el período vacacional de Navidad que fije la Universidad y la Semana Santa. Teniendo en cuenta que conforme al criterio gramatical las normas se deben interpretar según el sentido propio de sus palabras, resulta lógico interpretar que salvando los períodos señalados el resto del año el servicio deberá prestarse con el 100 % de la plantilla; en este sentido, no cabe apreciar la oscuridad o ambigüedad alegada por la recurrente y procede desestimar este motivo de recurso.

**SÉPTIMO.** Sentado lo anterior, procede ahora analizar cómo se ha aplicado la mencionada cláusula en el procedimiento de contratación, en un primer momento por la mesa de contratación y, posteriormente, por el órgano de contratación

Según se dispone en la citada cláusula 5.2. del PPT, el servicio se ejecutará según lo dispuesto en el PPT, en el PCAP y de acuerdo con lo ofertado en el



programa de trabajo incluido en la propuesta de la entidad adjudicataria. De lo anterior, se desprende que un hipotético incumplimiento respecto a lo establecido en la invocada cláusula debió, efectivamente, ponerse de manifiesto cuando se evaluó el programa de trabajo incluido en la oferta de ITELYMP. Según se dispone en el Anexo V del PCAP, este documento es analizado dentro de los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza aplicando juicios de valor, en concreto, en el criterio «*programa de trabajo del servicio: cronograma y planificación*» al que se le atribuyen 20 puntos.

Respecto a lo anterior consta en el expediente remitido acta de la sesión de la mesa de contratación, de 20 de marzo de 2018, en la que se recoge que la oferta de la recurrente obtuvo 18,50 de los 20 puntos atribuidos a este criterio de adjudicación. Por otro lado, en la misma sesión se procedió a la apertura de las proposiciones económicas detectándose que la oferta presentada por la recurrente podía ser considerada anormal o desproporcionada por lo que se acordó concederle un plazo de 10 días hábiles para que presentara justificación sobre su viabilidad.

Consta en el expediente remitido a este Tribunal copia del escrito de justificación, de 10 de abril de 2018, de la entidad ITELYMP.

La mesa de contratación a la vista de la justificación presentada solicitó un informe externo para que la analizara. Dicho informe de F.J.B.B. -Graduado Social-, de 27 de mayo de 2018, que consta en el expediente remitido concluye, en síntesis, que el volumen de la plantilla asignada por la entidad ITELYMP a la ejecución del servicio no es la exigida en la cláusula 5.2. del PPT, dado que la entidad en su oferta asigna solo a 3 trabajadores en los períodos lectivos considerados como de baja actividad académica, concepto no recogido en los pliegos, y que se extiende más allá de los -no lectivos o inhábiles- que aparecen recogidos en la citada cláusula del PPT.

Ello supone, según se indica en el informe, una reinterpretación unilateral de ITELYMP sobre cuándo se precisa más o menos plantilla -en lugar de asignar la



totalidad de la misma- lo que implica un importante ahorro de costes salariales que se obtiene como resultado de incumplir lo dispuesto en el PPT. En este sentido, se indica que si bien en el PPT se recogen 92 días en los que la plantilla podrá ser como mínimo el 10%, ITELYMP recoge en su oferta 172.

Consta también en el expediente informe, de 28 de mayo de 2018, del Servicio de control interno de la Universidad de Jaén, en el que se manifiesta que el ahorro de costes laborales contenidos en la oferta de ITELYMP se justifica, en parte, por la reducción de la plantilla en los días que la entidad ha considerado de baja actividad que no están contemplados en el PPT como tales, que suponen 56 días en los dos años de ejecución del contrato y que, se indica, podrían ser hasta 112 días si se lleva a cabo la prórroga por dos años más contemplado en el PCAP. Por ello, concluye que la oferta debió ser excluida tras la valoración de la ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor -sobre 2-, y considera que la proposición no cumple con lo establecido en el PPT de lo que se deriva una reducción en los costes salariales que conculca el principio de igualdad en tanto que el resto de licitadores sí respetan los períodos establecidos en el PPT, por lo que a su juicio no queda justificada la baja anormal o desproporcionada de su oferta.

En el expediente también figura informe, de 30 de mayo de 2018, del Servicio jurídico de la Universidad de Jaén, en el que se indica que del contenido de la oferta de la recurrente se desprende que *«durante la segunda quincena del mes de julio y aproximadamente los diez primeros días del mes de septiembre de los cursos académicos de duración del contrato no se presta el servicio de limpieza con todos los integrantes de la plantilla de trabajadores»*, lo que supone una contravención de la cláusula 5.2. del PPT por lo que se considera que no se garantiza la viabilidad de la oferta y se concluye que procede la exclusión de la misma.

Finalmente, el 12 de junio de 2018 tiene lugar sesión de la mesa de contratación en la se propone excluir a ITELYMP por incumplir su oferta con lo exigido en la



cláusula 5.2. del PPT, exclusión que se produce por acuerdo del órgano de contratación de 25 de junio de 2018.

La recurrente -como se ha mencionado- combate su exclusión argumentando que la misma se fundamenta en un supuesto incumplimiento relativo al programa de trabajo presentado en su oferta, al considerar que esta documentación ya fue examinada por la mesa de contratación con ocasión de la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, y en el entendimiento de que no procede una nueva evaluación de esta documentación con motivo del procedimiento de justificación de su proposición económica, según lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP.

En este sentido, la recurrente afirma que la viabilidad de su oferta fue justificada respetando lo establecido en el PPT y en el PCAP y que su proposición cumple lo establecido en la cláusula 5.2. del PPT, si bien, los períodos de reducción de la plantilla se extienden a otros períodos de tiempo, en concreto, a la *«segunda quincena del mes de julio y aproximadamente los diez primeros días de septiembre, que no están contemplados en la cláusula 5.2. del PPT»* y que, en tanto que ello no se prohíbe expresamente en el pliego, no se puede entender implícito lo que no se recoge en el mismo. Además, argumenta que los pliegos no establecen un personal mínimo para la prestación del servicio, ni un período mínimo de horas, ni señala el alcance y extensión de las prestaciones que configuran el servicio.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta que resulta cierto que lo recomendable hubiera sido haber detectado el incumplimiento cuando se realizó el informe de valoración de ofertas por la comisión técnica designada por la mesa de contratación y haber excluido su oferta en ese momento procedimental pero, afirma, no se detectó la infracción porque el informe se limitó a contrastar las distintas ofertas respecto de cada uno de los criterios de adjudicación cuya valoración se realiza aplicando juicios de valor y en sentido estricto no era el objeto del mismo.



En este sentido, el órgano de contratación argumenta que el incumplimiento se hizo evidente cuando INTELYMP presentó la justificación de su oferta, en presunción de anormalidad, y que fue al comparar su proposición económica con la técnica cuando se manifestó el incumplimiento que obligó a su exclusión.

Visto todo lo anterior y a juicio de este Tribunal, si bien hay que dar la razón a la recurrente en el sentido de que la mesa de contratación debió detectar el incumplimiento en el momento de valorar su programa de trabajo, no resulta menos cierto que el hecho de que la mesa no lo detectara en ese momento no resulta óbice para su apreciación en un momento posterior si -como en el presente supuesto- la infracción se manifiesta con ocasión del análisis de la justificación sobre la viabilidad de la proposición pues, la oferta no se ajusta al PPT y precisamente por ello, resulta inviable en los términos en que se formula para dar satisfacción a los requerimientos exigidos en dicho pliego. Por tanto, este Tribunal considera que nada impedía al órgano de contratación apreciar este incumplimiento en el momento procedimental en que se puso de manifiesto para considerar si la oferta era o no viable.

En este sentido la entidad INTELYMP reconoce en el escrito de recurso que en su oferta incluyó una plantilla reducida fuera del período establecido en la cláusula 5.2. del PPT; por otro lado, se ha concluido que ello supone un incumplimiento de la mencionada cláusula que resulta clara en su contenido, todo ello, unido a que se han cumplido los requisitos procedimentales descritos en el artículo 152 del TRLCSP para determinar si una oferta debe ser o no excluida de la licitación por incluir inicialmente valores anormales o desproporcionados, nos permite sostener que no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica, que resulta de aplicación en este ámbito (v.g. Resoluciones de este Tribunal 173/2017, de 15 de septiembre y 204/2017, de 13 de octubre y 143/2018, de 16 de mayo, entre otras); es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.



Por tanto, siendo este el motivo por el que el órgano de contratación excluyó la oferta de la recurrente, se considera que aquel proceder fue correcto, por lo que también procede la desestimación respecto de esta cuestión.

**OCTAVO.** La recurrente realiza además una serie de alegaciones que combaten otras cuestiones relacionadas con la exclusión de su oferta.

INTELYMP argumenta que aunque se llegase a la conclusión de que su proposición incumple con lo establecido en la cláusula 5.2. del PPT, se debe tener en cuenta que no todo incumplimiento determina la imposibilidad de ejecutar la prestación y que en el presente supuesto la entidad recurrente viene actualmente ejecutando la prestación en los términos controvertidos sin que haya habido ningún tipo de requerimiento o queja por parte del órgano de contratación.

Con respecto a esta cuestión, se debe tener en cuenta que el artículo 152 del TRLCSP establece el procedimiento que debe seguir el órgano de contratación al detectar que una oferta pueda incurrir en valores anormales o desproporcionados según lo previamente establecido en los pliegos. Este procedimiento queda establecido en su inciso cuarto de la siguiente forma: *«Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan quedado clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior».*

Del precepto anteriormente reproducido se desprende que no queda dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación graduar las consecuencias del incumplimiento cuando estime que una oferta no puede ser cumplida en los términos mencionados; en este sentido, el artículo 152.4 del TRLCSP establece



un mandato claro y la consecuencia no puede ser otra que la exclusión de la oferta. Por tanto, procede también la desestimación de este motivo de recurso.

Finalmente, la entidad recurrente argumenta que en tanto ha venido prestando el servicio a satisfacción de la Administración, ello le ha generado una *confianza legítima* -en el sentido recogido por la doctrina- por lo que entiende que la controvertida reducción del personal no afecta a la correcta ejecución del servicio, no solo por su propia convicción, manifiesta, sino por los signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan a confiar en ello, en tanto que se ha ejecutado a total satisfacción por parte de la Universidad de Jaén.

Por otro lado, el órgano de contratación afirma que en el procedimiento de contratación del que resultó adjudicataria la entidad ahora recurrente no se contemplaba la previsión ahora establecida en la cláusula 5.2 del PPT, ya que ambas licitaciones difieren en lo relativo a los períodos de prestación del servicio.

En este sentido, el órgano de contratación argumenta que la creciente y cada vez más intensa actividad académica, investigadora y de extensión universitaria del campus científico-tecnológico de Linares exige ampliar el servicio de limpieza a determinados momentos, de ahí que en esta licitación sí se delimiten los períodos de forma más precisa.

Sobre supuestos similares al presente ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal en otras ocasiones, valga como ejemplo la Resolución 143/2018, de 16 de mayo, en la que se precisa que: *«un procedimiento de contratación es autónomo e independiente del anterior o anteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujetos -órgano de contratación y contratista-, de tal forma que actuaciones en la ejecución de contratos anteriores de las potenciales entidades licitadoras, en sentido positivo o negativo, no pueden influir en futuras licitaciones que se rigen por sus respectivos pliegos y demás documentos contractuales»*.



Además de lo anterior, y como también se menciona en la indicada resolución se debe tener en cuenta que a la hora de justificar una oferta inicialmente incurrida en valores anormales o desproporcionados, la entidad deberá acreditar la viabilidad de la misma sin que el cumplimiento de su oferta se pueda presumir por la correcta ejecución de contratos anteriores, ni ello suponga indicio alguno de que la misma pueda ser correctamente cumplida; todos ellos argumentos por los que también procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITELYMP, S.L.** contra la Resolución de exclusión, de 25 de junio de 2018, relativa al contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad de Jaén en el campus científico-tecnológico de Linares con criterios de gestión medioambiental y social” (Expte. 2017/27), convocada por la citada Universidad de Jaén.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 26 de julio de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

